



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3762/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3762/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada con el Comité de Ética e Integridad durante 2025 .



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompleta**, **Fundamentación**, **Motivación**, **Actas**, **Código de Conducta**, **Lineamientos**, **Manual**, **Comité**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3762/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3762/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3762/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el seis de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **092074025002552**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Actas celebradas del Comité de Ética e integridad durante 2025, incluida la de instalación.

Código de conducta emitido por el SO durante esta gestión (2024-2027) o, en su caso, el vigente y cualquier proyecto de actualización.

Número de casos recibidos durante 2025, señalando fecha de presentación y estatus.
Número de casos de acoso registrados.

Lineamientos o manuales de operación del Comité.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/NJG/DUTRC/SDPT/2532/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074025002552.

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Jurídica, adscrita a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, en esta Alcaldía Benito Juárez mediante el oficio no. DGJGNU/DJ/15500/2025, el cual se anexa al presente.

[...] [Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DEIGNU/DJ/ 15500 /2025**, de doce de noviembre, suscrito por la Directora Jurídica, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que por lo que hace a la solicitud consistente en “Actas celebradas del Comité de Ética e Integridad durante 2025, incluida la de Instalación”, anexo al presente encontrará copia de las Actas solicitadas, correspondientes a la Primera, Segunda y Tercer Sesión Ordinaria, así como la Primer Sesión Extraordinaria.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud sobre el “Código de conducta emitido por el SO durante esta gestión (2024-2027) o, en su caso, el vigente y cualquier proyecto de actualización”, le informo que a la fecha y de acuerdo a lo señalado en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Ética, se ha designado a la Comisión Redactora del Código de Conducta para esta Alcaldía, por lo que a la fecha se encuentra en la etapa de elaboración del proyecto del mismo.

En relación a la solicitud consistente en “Número de casos recibidos durante 2025, señalando fecha de presentación y estatus. Número de casos de acoso registrados”, le informo que de los archivos con que se cuentan en relación al Comité de Ética se advierte que a la fecha no ha sido recibido ningún caso.

Por último y por lo que hace al requerimiento consistente en “Lineamientos o Manuales de Operación del Comité”, le informo que a la fecha se encuentra pendiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en consecuencia, no es posible poder otorgar dicha información, hasta en tanto se cuente con la debida autorización para su publicación por parte de la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas.
[...] [Sic.]

En ese tenor anexó los documentos siguientes:

- ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ, constante de tres fojas.
- ACTA DE INSTALACIÓN Y PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUARÉZ, constante de cinco fojas.
- ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITE DE ETICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUARÉZ, constante de cuatro fojas.
- ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITE DE ETICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUARÉZ, constante de cinco fojas.

III. Recurso. El veinte de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No entregan toda la información solicitada, no fundan ni motivan la negativa a entregarla y la persona que contesta no acredita estar habilitada ni funda ni motiva su competencia ni acredita su habilitación en términos del artículo 93 de la Ley de Transparencia.

Agravios:

1. No entregan la información completa, falta código de conducta vigente y el proyecto de actualización con el que se cuenta. En su caso, no reservan mediante comité el proyecto y sólo se limitan a negar su entrega, con lo cual se falta a la debida fundamentación y motivación.
2. No acreditan una búsqueda razonable y exhaustiva de los casos y del resto de la información ante todas las áreas que pudieran contar con la información. Al ser una función del Comité deben de fundar o motivar su la falta de la información correctamente o bien declarar la inexistencia formal vía comité.
3. No entregan manuales y lineamientos de operación señalando que no han sido publicados, lo cual no es una causal de reserva establecida por ley y únicamente niegan proporcionar la información. En su caso, se ameritaba una reserva ante el Comité debidamente fundada y motivada.

Que se revoque la respuesta, se ordene una búsqueda exhaustiva y razonable y que se entregue toda la información solicitada o bien, que se declare su reserva debidamente ante comité fundando y motivando, con prueba de daño y caso por caso.

En términos del artículo 264 de la Ley, que se investigue la negativa a entregar la información sin fundamento o bien el dolo o negligencia en la respuesta.

[Sic.]

IV. Admisión. El veintiuno de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El dos de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ABJ/JG/DUTRC/1066/2025**, de primero de diciembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002552, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3762/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información:

- Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/1065/2025.
- Se remite copia del oficio con el que se atiende la petición del solicitante.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **ABJ/JG/DUTRC/1065/2025**, de primero de diciembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002552, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3762/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información complementaria siguiente:

- Se remite copia del oficio con el que se atiende la petición del solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DGJGNU/16573/2025**, de primero de diciembre, suscrito por el Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, el cual señal en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en mi calidad de Presidente del Comité de Ética en la Alcaldía Benito Juárez, hago referencia al oficio ABJ/JG/DUTRC/1011/2025, recibido el veinticuatro de noviembre del presente año, mediante el cual hace del conocimiento la interposición del Recurso de Revisión RR.IP. 3762/2025, en relación con la solicitud de información pública con número de folio 092074025002552, consistente en:

"Actas celebradas del Comité de Ética e integridad durante 2025, incluida la de instalación.

Código de conducta emitido por el SO durante esta gestión (2024-2027) o, en su caso, el vigente y cualquier proyecto de actualización

Número de casos recibidos durante 2025, señalando fecha de presentación y estatus. Número de casos de acoso registrados.

Lineamientos o Manuales de operación del Comité." (sic)

Al respecto, le informo que mediante el diverso DGJGNU/DJ/15500/2025, la Directora Jurídica en esta Alcaldía, por instrucciones del suscrito, desahogó la solicitud de información de mérito, mismo que reconozco y ratifico en todas y cada una de sus partes.

No obstante, en relación a los agravios vertidos por el solicitante, manifiesto lo siguiente:

1. **"...No entregan la información completa, falta código de conducta vigente y el proyecto de actualización con el que se cuenta. En su caso no reservan mediante comité el proyecto y sólo se limitan a negar su entrega, con lo cual se falta a la debida fundamentación y motivación..."** (sic)

Sin embargo, en atención a la literalidad de la solicitud de información que nos ocupa, se solicitó el Código de Conducta emitido por el sujeto obligado durante esta gestión (2024-2027) o, en su caso, su actualización.

En consecuencia, le informo que a la fecha no ha sido emitido el Código de Conducta para esta gestión (2024-2027), ni actualización alguna al mismo. Sin embargo, aún sin solicitarlo y con la finalidad de motivar

2. **"...No acreditan una búsqueda razonable y exhaustiva de los casos y del resto de la información ante todas las áreas que pudieran contar con la información. Al ser una función del Comité deben de fundar o motivar su la falta de la información correctamente o bien declarar la inexistencia formal vía comité..." (sic)**

Sin embargo, de la lectura de la solicitud de información de mérito, se advierte que el solicitante hace referencia a los casos recibidos durante 2025, presentación y estatus, así como al número de casos de acoso registrados, en relación al Comité de Ética de esta Alcaldía, por lo que, la información que se proporcionó al solicitante por instrucciones del suscrito, consistió en aquella que obra en los archivos del Comité de Ética, de los cuales advierte que a la fecha no ha sido recibido ningún caso. Por lo que la solicitud fue desahogada a cabalidad.

Siendo que para el caso de que el solicitante requiriera información de otras áreas integrantes de este Órgano Político Administrativo, al señalar que se debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable ante todas las áreas que pudieran contar con la información, entonces nos encontraríamos ante un acto omisivo por parte del solicitante, al no señalar específicamente de qué área o áreas requería la información en cuestión.

3. **"...No entregan manuales y lineamientos de operación señalando que no han sido publicados, lo cual no es una causal de reserva establecida por ley y únicamente niegan proporcionar la información. En su caso se ameritaba una reserva ante el Comité debidamente fundada y motivada. Que se revoque la respuesta, se ordene una búsqueda exhaustiva y razonable y que se entregue toda la información solicitada o bien, que se declare su reserva debidamente ante comité fundando y motivando, con prueba de daño y caso por caso..."**

Al respecto le informo que, tal como se señaló en el oficio emitido por la Directora Jurídica, por instrucciones del suscrito, en respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, el documento relativo al Manual de Integración y Funcionamiento para el Comité de Ética de la Alcaldía Benito Juárez, se encuentra en la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que no es posible remitir el mismo al solicitante.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para

recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acrue de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3762/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Diciembre de 2025 a las 17:09 hrs.
5510655091e8a31a03c94bca976343

[Sic.]

VI. Cierre. El **tres de diciembre**, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Actas celebradas del Comité de Ética e integridad durante 2025, incluida la de instalación.	El Sujeto Obligado, a través de la Directora Jurídica, le entregó a la persona solicitante los documentos siguientes: • ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ, constante de tres fojas. • ACTA DE INSTALACIÓN Y PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUARÉZ, constante de cinco fojas. • ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITE DE ETICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUARÉZ, constante de cuatro fojas.	No formuló agravio

	• ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, constante de cinco fojas	
2. Código de conducta emitido por el SO durante esta gestión (2024-2027) o, en su caso, el vigente y cualquier proyecto de actualización.	La Directora Jurídica , le informo a la persona solicitante que a la fecha y de acuerdo a lo señalado en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Ética, se ha designado a la Comisión Redactora del Código de Conducta para esta Alcaldía, por lo que a la fecha se encuentra en la etapa de elaboración del proyecto del mismo.	La entrega de información incompleta
3. Número de casos recibidos durante 2025, señalando fecha de presentación y estatus. Número de casos de acoso registrados.	La Directora Jurídica , le informo a la persona solicitante que de los archivos con que se cuentan en relación al Comité de Ética se advierte que a la fecha no ha sido recibido ningún caso.	Falta de fundamentación y motivación
4. Lineamientos o manuales de operación del Comité.	La Directora Jurídica , le informo a la persona solicitante que a la fecha se encuentra pendiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en consecuencia, no es posible poder otorgar dicha información, hasta en tanto se cuente con la debida autorización para su publicación por parte de la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas.	Falta de fundamentación y motivación

Al respecto, resulta oportuno señalar que la persona solicitante no se inconformó por la respuesta otorgada por el Sujeto obligado a su requerimiento [1], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, respecto del requerimiento **[2]** formulado por la persona solicitante, consistente en obtener **el código de conducta emitido por el Sujeto Obligado durante la gestión 2024-2027 o, en su caso, el vigente y cualquier proyecto de actualización**, si bien a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, por conducto del Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, informó que **a la fecha no se ha emitido el Código de Conducta correspondiente a la presente gestión ni se ha realizado**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

actualización alguna, también lo es que no se entregó a la persona recurrente el **código de conducta que actualmente se encuentra vigente**. En ese tenor, se advierte que la inconformidad manifestada **subsiste**, ya que el requerimiento fue atendido de manera **parcial**.

Por otro lado, recordemos que la persona ahora recurrente se inconformó por la presunta falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a su requerimiento [3], consistente en conocer el número de casos recibidos durante 2025, así como el número de casos de acoso registrados. En ese tenor, el Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, mediante la respuesta complementaria, precisó que, al referirse la solicitud a los casos recibidos, su presentación, estatus y al número de casos de acoso en el ámbito del Comité de Ética de la Alcaldía, la información proporcionada corresponde estrictamente a lo que obra en los archivos de dicho Comité. De estos se advierte que, a la fecha, **no se ha recibido caso alguno**. Por lo tanto, se concluye que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **resulta válida**, ya que la información que se proporcionó a la persona recurrente es acorde con la existente en los archivos del Comité de Ética de la Alcaldía.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,

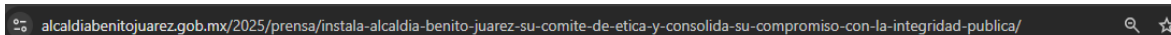
⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por último, por lo que hace al requerimiento **[4]** consistente en conocer los Lineamientos o manuales de operación del Comité de Ética, el Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, le informó a la persona ahora recurrente que el documento relativo al Manual de Integración y Funcionamiento para el Comité de Ética de la Alcaldía Benito Juárez, se encuentra en la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que no es posible remitir el mismo al solicitante.

Al respecto, cabe señalar que con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción respecto a este punto, esta Ponencia, localizó en la página oficial de internet de la Alcaldía Benito Juárez, la publicación⁷ de fecha cinco de julio de dos mil veinticinco, de la cual se desprende que fue anunciado que el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética, sería remitido a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Ciudad de México, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



[...]

⁷ Consultable en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/instala-alcaldia-benito-juarez-su-comite-de-etica-y-consolida-su-compromiso-con-la-integridad-publica/>

Instala alcaldía Benito Juárez su Comité de Ética y consolida su compromiso con la integridad pública

Jul 5, 2025



La alcaldía Benito Juárez llevó a cabo este jueves la instalación formal de su Comité de Ética, en un acto encabezado por Diego Montiel, director general de Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, en representación del alcalde Luis Mendoza.

Durante su intervención, Montiel destacó que esta acción "sienta las bases de un compromiso firme con la ética y la integridad de nuestra institución", subrayando que la integración del comité se realizó mediante un proceso democrático y participativo entre el personal de la alcaldía, conforme a los lineamientos establecidos por la administración pública de la Ciudad de México.

En el mismo acto, se informó que la alcaldía Benito Juárez se convierte en la primera demarcación en registrar oficialmente su Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética, documento que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Ciudad de México.

Asimismo, se anunció que actualmente se encuentra en proceso de actualización el Código de Conducta del órgano político-administrativo, el cual será revisado en la próxima sesión del comité.

"Este Comité jugará un papel importante y fundamental en la promoción de una cultura de integridad, transparencia y responsabilidad", agregó Montiel, agradeciendo al Órgano Interno de Control por su asesoría y apoyo para concretar esta iniciativa.

Finalmente, se acordaron las fechas de las próximas sesiones del Comité de Ética:

- Segunda sesión: 5 de septiembre
- Tercera sesión: 7 de noviembre
- Cuarta sesión: 5 de diciembre

Con estas acciones, la alcaldía Benito Juárez reafirma su compromiso por construir una administración más ética, transparente y cercana a la ciudadanía.

[Sic.]

En ese tenor, se advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta respecto a su requerimiento [4] se encuentra atendida.

Por lo antes expuesto se concluye que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada respecto de los requerimientos [3] y [4] de la persona recurrente, también lo es que, no atendió en su totalidad la inconformidad manifestada por la parte recurrente respecto a su requerimiento [2], por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó en su totalidad las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025002552**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁸, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
	El Sujeto Obligado, a través de la Directora Jurídica , le entregó a la persona solicitante los documentos siguientes:	

⁸ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

1. Actas celebradas del Comité de Ética e integridad durante 2025, incluida la de instalación.	• ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ, constante de tres fojas. • ACTA DE INSTALACIÓN Y PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUARÉZ, constante de cinco fojas. • ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITE DE ETICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUARÉZ, constante de cuatro fojas. • ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITE DE ETICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUARÉZ, constante de cinco fojas	No formuló agravio
2. Código de conducta emitido por el SO durante esta gestión (2024-2027) o, en su caso, el vigente y cualquier proyecto de actualización.	La Directora Jurídica , le informo a la persona solicitante que a la fecha y de acuerdo a lo señalado en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Ética, se ha designado a la Comisión Redactora del Código de Conducta para esta Alcaldía, por lo que a la fecha se encuentra en la etapa de elaboración del proyecto del mismo.	La entrega de información incompleta
3. Número de casos recibidos durante 2025, señalando fecha de presentación y estatus. Número de casos de acoso registrados.	La Directora Jurídica , le informo a la persona solicitante que de los archivos con que se cuentan en relación al Comité de Ética se advierte que a la fecha no ha sido recibido ningún caso.	Falta de fundamentación y motivación
4. Lineamientos o manuales de operación del Comité.	La Directora Jurídica , le informo a la persona solicitante que a la fecha se encuentra pendiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en consecuencia, no es posible poder otorgar dicha información, hasta	Falta de fundamentación y motivación

	en tanto se cuente con la debida autorización para su publicación por parte de la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas.	
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cual se advierten que son, la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Al respecto, si bien es cierto que la persona recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta respecto a sus requerimientos **[3]** y **[4]**, también lo es que, tal y como se estudió en el considerando anterior, el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada por quien es recurrente respecto de estos requerimientos. Por lo que, a consideración de esta Ponencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar remitir la información de nueva cuenta a la persona recurrente, siendo que la misma ya le fue entregada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente respecto a su requerimiento [2] resulta **fundado**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en obtener el código de conducta emitido por el Sujeto Obligado **durante la gestión 2024-2027** o, en su caso, **el vigente y cualquier proyecto de actualización**.

En este sentido, el Sujeto Obligado informó a la persona solicitante que de acuerdo a lo señalado en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Ética, se ha

designado a la Comisión Redactora del Código de Conducta para esta Alcaldía, por lo que a la fecha se encuentra en la etapa de elaboración del proyecto del mismo.

En este orden de ideas, esta Ponencia advierte que no es posible validar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que si bien es cierto, a la fecha no se ha emitido el Código de Conducta correspondiente a la presente gestión ni se ha realizado actualización alguna, ya que a la fecha se encuentra en la etapa de elaboración el proyecto del mismo, también lo es que no se entregó a la persona recurrente el **código de conducta que actualmente se encuentra vigente**,

Por lo expuesto se determina que la respuesta emitida **fue exhaustiva, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá entregar a la persona recurrente el código de conducta que actualmente se encuentra vigente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.